REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA DE DECISIÓN LABORAL

DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado Ponente

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	66001310500120180042801
Demandante:	Carlos Alberto Trejos Ibarra
Demandado:	Municipio de Pereira
Asunto:	Consulta de Sentencia (08-10-2020)
Juzgado:	Primero Laboral del Circuito de Pereira
Tema:	Contrato de trabajo

APROBADO POR ACTA No. 110 DEL 19 DE JULIO DE 2022

Hoy, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por las magistradas **Dra. OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** y **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor del ente territorial, respecto de la sentencia proferida el 08-10-2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario promovido contra el **MUNICIPIO DE PEREIRA**, bajo el radicado **66001310500120180042801**, por parte de **CARLOS ALBERTO TREJOS IBARRA**.

Así mismo, es de advertir que el Magistrado Dr. Julio César Salazar Muñoz presentó impedimento para conocer del asunto, el cual fue aceptado por auto del 30-05-2021.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 76

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

CARLOS ALBERTO TREJOS IBARRA demandó al MUNICIPIO DE PEREIRA buscando la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 02-06-2015 y el 16-12-2015, como trabajador oficial. En consecuencia, aspira a que se condene al pago de diferencias salariales teniendo en cuenta lo que debió devengar un empleado de planta con iguales funciones, auxilio de transporte, indemnización por despido injusto, cesantías, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones y compensación de aportes a seguridad social. De otro lado, solicita el pago de las sanciones del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la moratoria del artículo 65 del CST o subsidiariamente la indexación y, finalmente, solicita se condene en costas al demandado.

2. Hechos.

Los aspectos fácticos, refieren que el actor prestó sus servicios personales, remunerados y subordinados en el Municipio de Pereira desde el 02-06-2015 y el 16-12-2015 mediante un contrato de prestación de servicios para cumplir labores como oficial y/o ayudante de obra; que las funciones fueron desarrolladas en horarios de 7am a 5:00 pm de lunes a sábado, en lugares diversos del municipio de Pereira tales como: Parques, vías, calles, escuelas y demás, por lo que su última remuneración fue de \$1.760.000, el cual era inferior al de trabajadores oficiales (obreros). Agrega que, durante la relación laboral no se le cancelaron diversos emolumentos prestacionales propios de una relación de trabajo, ni le fueron consignadas las cesantías en un fondo privado, por lo que la reclamación la presentó el 18-06-2018 obteniendo del Municipio una respuesta negativa a sus peticiones según oficio del 22-06-2018.

La demanda fue presentada el 04-septiembre-2018 y admitida por auto del 12-septiembre-2018.

3. Posición de la demandada.

El Municipio de Pereira, se opuso a las pretensiones bajo el argumento que el actor fue vinculado mediante un contrato de prestación de servicios y no laboral, existiendo una relación de coordinación entre las partes. Como excepciones invoca inexistencia de la obligación demandada, prescripción y las innominadas.

II.SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Con fallo del 08-10-2020, la Jueza Primera Laboral del Circuito de Pereira, decidió la litis, así:

"PRIMERO: Declarar que entre el señor CARLOS ALBERTO TREJOS IBARRA y el MUNICIPIO DE PEREIRA, existió una relación laboral desde el 02-07-2015 y el 16-12-2015, por medio de un contrato de trabajo a término fijo, en el cual se desempeñaba como trabajador oficial.

SEGUNDO: Condenar, como consecuencia de la anterior declaración al MUNICIPIO DE PEREIRA, a pagar a favor del señor CARLOS ALBERTO TREJOS IBARRA las siguientes sumas de dinero: 1. Auxilio de cesantías: \$806.667; 2. Prima de navidad \$588.274 y, Compensación de vacaciones: \$403.334.

TERCERO: Condenar al Municipio de Pereira a pagar a favor del demandante por concepto de sanción moratoria la suma de \$58.666 diarios a partir del 17-marzo-2016 y hasta la fecha de la presente sentencia dado a que se ha puesto en conocimiento la consignación del titulo judicial realizada por el Municipio, lo que arroja una suma a favor del demandante de \$97.738.666.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda conforme a lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: Condenar al Municipio de Pereira a pagar las costas procesales a favor de la parte demandante, para la correspondiente liquidación que realice la secretaria del juzgado en su momento se incluirá la suma de \$4.976.847, que corresponde a las agencias en derecho.

(...)"

A dicha decisión arriba luego de traer a colación la fuente jurídica (Dec. 2127/1947) y jurisprudencial aplicable a los contratos de trabajo suscitados en el sector oficial, el principio de la primacía de la realidad sobre las formas y las categorías de trabajadores oficiales.

Frente al asunto, dedujo que a pesar de la sanción procesal que recayó en el actor al no asistir a la audiencia de conciliación, relativo a que "se presumía que la relación no era de carácter laboral sino civil", se tenía que la prestación personal del servicio se encontraba plenamente acreditada no solo con la copia del contrato sino también con la respuesta a la reclamación administrativa otorgada por el Municipio de Pereira además del testimonio escuchado de Jesús Dario Trejos y el acta de inicio del citado contrato,

documento último que fue ratificado en el contenido de la reclamación administrativa.

En hilo de lo anterior, al encontrar acreditada la prestación personal del servicio con la documental traída a juicio y con ello, al estar frente a la presunción de la existencia de un contrato de trabajo, estableció que la demandada no logró derruir la subordinación, considerando que dada la labor que se desarrollaba no requería de conocimientos especializados, técnicos ni científicos, recibiendo las instrucciones y ordenes por el personal de la secretaría de infraestructura, siendo labores propias del ente territorial, el cual, no podía desarrollarse a través de contratos de prestación de servicios. Agrega que con la testimonial escuchada, frente a la tacha del único testigo, coligió que la misma resultó ser clara, coherente, responsiva creíble y espontáneo al denotar la ciencia de sus dichos.

Finalmente, al deducir un actuar de mala fe por parte del demandado, lo condenó al pago de la indemnización moratoria respecto de cada contrato declarado, la cual llevó hasta el momento del fallo en virtud del título judicial que fue pagado por el municipio.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), la Sala estudiará el fallo del a quo en grado jurisdiccional de consulta toda vez que la decisión no fue apelada.

IV. ALEGATOS

Realizado el traslado para alegatos mediante fijación en lista del 19-04-2022, Las partes guardaron silencio y el Ministerio Público no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Conforme al grado jurisdiccional de consulta se deberán revisar las condenas impartidas a efecto de establecer si estas se encuentran conforme a derecho y acordes con las pruebas obrantes en el proceso.

De la Primacía de la realidad sobre las formas: Contrato de trabajo

Para abordar el análisis del problema jurídico, es del caso indicar que la Jurisprudencia especializada en esta materia ha sido uniforme al plantear que un contrato de trabajo se configura por la concurrencia de los tres elementos esenciales de toda relación laboral, como lo son: i) la actividad personal de servicio del laborante; ii) la presencia del salario como retribución por el servicio prestado y, iii) la continuada subordinación que faculta al empleador para exigir al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo y cantidad de trabajo e imposición de reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Dichos elementos, de ser reunidos, se entiende que la relación entre las partes es de carácter laboral sin que deje de serlo por razón del nombre que se le dé, ni por las condiciones o modalidades que se le agreguen [Arts. 23 CST].

Ahora, el principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades [Art. 53, CN] conlleva a que la denominación del contrato firmado por las partes resulte irrelevante frente a la realidad en la que se ejecutó, lo que implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores.

Lo anterior se apareja con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 6 de 1945 y el precepto 20 del Decreto 2127 de 1945, de los que se infiere que toda prestación personal de servicio remunerada, se presume regida por un contrato de trabajo, disposición que supone que al trabajador le basta demostrar la prestación personal del servicio, para que se infiera que el mismo se desarrolló bajo una relación de naturaleza laboral y que pone en cabeza del empleador el deber de demostrar que las labores se adelantaron de manera autónoma e independiente, y sin el lleno de los presupuestos exigidos por la ley, para tener tal condición [SL4771-2021].

Para establecer si el contrato de trabajo existió bajo el prisma de primacía de la realidad sobre las formas, necesario es auscultar el material probatorio agregado.

En este punto, al proceso se arrimó el contrato de prestación de servicios entre el Municipio de Pereira con el promotor de esta litis, siendo este el que interesa al grado jurisdiccional de consulta.

Según obran en los documentos arrimados al cartulario, como lo es el acta de inicio del contrato 2230 del 30-06-2015, ella da cuenta que el vínculo inicio el **02-julio-2015** y se extendía hasta el **16-diciembre-2015**, contrato que tenía como objeto el: "Apoyo en el desarrollo del proyecto de mejoramiento de la infraestructura física de los equipamientos urbanos del Municipio de Pereira", cuyo alcance correspondió el apoyar a la secretaría de infraestructura en labores de mantenimiento y rehabilitación de edificaciones públicas - casetas comunales -, como oficial de construcción, en el desarrollo del proyecto mejoramiento de infraestructura física de los equipamientos urbanos del municipio de Pereira, cumpliendo con las especificaciones técnicas recomendadas; apoyar a la secretaría de infraestructura en la adecuación de las edificaciones públicas, tales como el cambio de unidades sanitarias, pintura en general, adecuaciones eléctricas, cambio de pisos como oficial de construcción, entre otros. En cuanto a la contraprestación, se pactó en la suma mensual de \$1.760.000. (archivo 5, Pág. 1 y archivo 20).

Aquí, es de citar que la Corte Suprema, entre otras, en sentencia CSJSL 825-2020, reiterada en CSJ SL1081-2021, refirió: "... de conformidad con el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 y el precepto 20 del Decreto 2127 de 1945, toda prestación personal de servicio remunerada se presume regida por un contrato de trabajo, disposición que supone que al trabajador le basta demostrar la ejecución personal del servicio, para que se infiera que el mismo se desarrolló bajo una relación de naturaleza laboral y que pone en cabeza del empleador el deber de demostrar que las labores se adelantaron de manera autónoma e independiente y sin el lleno de los presupuestos exigidos por la ley, para tener tal condición (...)".

Ahora, para establecer si la entidad territorial logró desmeritar la existencia de una relación subordinada y por ende, que la forma de contratación utilizada (Ley 80/93) no estaba dirigida a encapsular una verdadera relación de trabajo, sea porque responde a aquéllas que no están llamadas a ser ejecutadas por el personal de planta o que requieren de conocimientos especializados, es decir, ajenas a las funciones propias de la entidad, son aspectos que para la Sala no pudieron ser acreditados por el municipio demandado, como se verá.

El demandante, durante su interrogatorio refirió que el contrato como oficial de obra le imponía laborar tiempo completo y, si bien no estaba escrito, lo cierto es que el Supervisor y el Ingeniero pasaban mañana y tarde, revisando que se estaba haciendo, así como la asistencia y, al terminar la jornada revisaban el desarrollo de la obra realizada durante el día, en cuanto a la calidad y si se cumplió con lo encomendado; que no podían ausentarse; que el pago siempre era el mismo y no por la cantidad de obra realizada; que sabía que el contrato era solo por seis meses; que las directrices sobre el lugar donde debía de trabajar y lo que tenía que hacer era indicada por Dario Trejos; que durante el tiempo que estuvo con el municipio no realizó labores para otras personas por el horario que debía de cumplir el cual fue ordenado por el ingeniero y el interventor; que de terminar el horario o la labor, inmediatamente les asignaban otra; que no entregaba informes sino que iban a mirar lo que se había hecho. Que, para ingresar, les hicieron una capacitación de oficial y les dieron las indicaciones de lo que tenía que hacer; que dentro de los compañeros de trabajo eran todos por contratos de prestación de servicios porque eran pocos; que durante el tiempo que estuvo lo mandaron a tres capacitaciones donde todos estaban reunidos y les daban instrucciones.; que al lugar de trabajo iba en una moto que tenía; que las labores que realizó en las casetas eran pegado de ladrillo, revoque, pintura, electricidad.; que las herramientas grandes eran todas del Municipio y eran llevadas del Ingeniero Giraldo., que la Ingeniera Lina Fracica era del Municipio y el otro Ingeniero hacía lo que dijera ella.

Dichas circunstancias, fueron ratificadas durante el testimonio de **Jesús Darío Trejos Ibarra**, quien al rendir testimonio dijo ser hermano del demandante; que trabajó para el municipio para supervisar las obras en las casetas comunales de febrero a diciembre de 2015, siendo el deponente

quien daba las instrucciones a los trabajadores, según lo que le iba indicando el Ingeniero Giraldo cuya oficina era en la Alcaldía y era el encargado de la obra junto con la Ingeniera Lina María Fracica que también era vinculada del Municipio en la secretaría de infraestructura. Durante su intervención, relató que el demandante fue entrevistado por el Municipio y fue contratado como oficial realizando labores de pegados de muros, vigas de amarre, cumplieron horarios de 7am - 12m y de 1pm - 5pm, siendo el material y herramienta grande (picas, palas, etc.) suministrada por el Municipio; que los trabajadores como el demandante no era autónomo para realizar las labores; que la labor no podía delegarla en otro, que tenía que cumplir con los horarios; no podía tomar la decisión de irse, tampoco podía disponer la cantidad de obra a realizar porque tenía que hacer lo que le fuera encomendado, en las obras y en los sitios donde debían de realizar las labores., proviniendo toda orden de los Ingenieros Giraldo o Fracica; que el demandante no fue contratado para una obra en particular sino para varias; que al deponente le constataba las labores que realizada el demandante porque eran compañeros de trabajo y el (deponente) era encargado de supervisar, según las instrucciones y directrices de los ingenieros del Municipio de Pereira. Asegura que en caso de no ir algún trabajador se reportaban, les llamaban la atención.

De las anteriores pruebas, emerge con suficiencia que el municipio no logró desvirtuar la presunción de estar frente a un contrato de trabajo, por el contrario, quedó demostrado que las labores que desarrolló el demandante hacían parte de aquellas funciones que eran propias y permanentes del ente territorial porque estaban dirigidas al sostenimiento y mantenimiento de bienes públicos del municipio correspondiendo a actividades propias de un trabajador oficial y connaturales a la actividad misional del Municipio, aspectos que conllevan a concluir que la forma de vinculación debió ser a través de un contrato de trabajo y no a través de los regulados por la Ley 80 de 1993.

De hecho, en el plano de la realidad y conforme a la dinámica como se ejecutaron las tareas, se puede decir que la relación que existió entre los contendientes contó con los elementos determinantes que identifican el carácter subordinado del servicio. Ello se afirma, porque las labores se cumplían en el modo, tiempo, cantidad de trabajo y calidad ordenada por el

Municipio de Pereira, a través de sus representantes, llámese ingenieros o supervisores. De otro lado, había obligación de cumplir con las disposiciones de disciplina porque se tenía que cumplir con los horarios y, de requerir de algún tiempo ajeno al servicio, estaba sometido a solicitar permiso y a cumplir con los términos, cantidades y lugares donde ejecutar la obra lo cual desvirtúa cualquier autonomía por parte del trabajador. Todas esas circunstancias fueron las advertidas del material probatorio, siendo del caso resaltar que el testimonio, a juicio de la Sala, resultó ser claro, espontáneo y coherente frente a las circunstancias que se acaban de reseñar.

Finalmente, como quiera que la labor de los trabajadores oficiales se encamina a la "construcción y sostenimiento de obras públicas", entendiendo esta última, como las destinadas a la construcción de la obra pública; a las que buscan su conservación y mantenimiento y a las que contribuyen a que la obra preste la función que le es propia a su naturaleza, esto es, la de interés general y social y/o utilidad pública¹, dan claridad que, en el caso concreto, el aquí demandante ostentaba tal condición.

En cuanto a los extremos, de la documental se establece con claridad que la prestación del servicio lo fue entre el 02-jul.-15 y el 16-dic.-15, aspecto que de igual manera se corroboró con la testimonial escuchada pues no solo trabajaron para iguales extremos, sino también que, con la documental quedó corroborado.

Establecida la condición de trabajador oficial del accionante, la Sala pasa a analizar las condenas proferidas por la jueza de primer grado, conforme al grado jurisdiccional de consulta que opera a favor del ente territorial.

Ahora, teniendo en cuenta que el salario atendido en primera instancia no fue recurrido, será el que devengó el accionante durante el contrato el que se tendrá en cuenta para efectos de la liquidación de cada ítem reconocido.

Vacaciones.

Hay lugar a compensar en dinero las vacaciones cuando el trabajador es retirado del servicio sin lograr su disfrute. El Art. 8 del decreto 1045/78,

¹ Art. 292 del D. 1333/1986; Art. 5, Dec. 3135/ 1968, Art. 42, L11/1986, art. 292, Dec. 1333-1986

dispone que los trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales. Para ello, se tienen en cuenta los factores salariales del art. 17 del Decreto 1045/1978.

En el presente asunto, previas operaciones aritméticas, teniendo en cuenta únicamente el salario porque no le fue reconocido auxilio de transporte y se revisa conforme al grado jurisdiccional de consulta, se tiene que por dicho concepto corresponde a la suma global de \$403.334, valor que corresponde al establecido por la A-quo.

Prima de navidad

Cuando el trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la prima de navidad **en proporción al tiempo laborado** (Dec. 1101/2015, Art. 17), que se liquidará v pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable, para lo cual se tiene en cuenta el art. 32 del decreto 10458/78.

Para el caso, únicamente se tendrá como factor para su liquidación la asignación básica mensual. Con todo, previas operaciones de rigor, se tiene que el valor a reconocer seria por \$806.667, sin embargo, al conocerse el asunto conforme al grado de consulta se mantendrá en la suma de \$588.271, diferencia que radica porque la A-quo no tuvo en cuenta la modificación que incorporó el decreto 11001/2015.

Cesantías.

Su reconocimiento se da por la fracción correspondiente al tiempo de servicios prestados, teniendo en cuenta los factores del art. 45 del Decreto 1045/1978.

Así, al liquidar esta prestación, previas operaciones de rigor, se tiene que por dicho concepto corresponde a la suma de \$829.135, sin embargo, al conocerse el asunto conforme al grado de consulta se mantendrá en la suma de **\$806.667**, diferencia que se genera porque la A-quo al liquidar no tuvo

en cuenta la doceava de la prima de navidad, la cual es factor salarial para dicha prestación.

Con todo, la condena impuesta por la primera instancia se confirmará por las razones aquí denotadas.

Sanción moratoria.

Para el caso, conviene precisar que la Corte Suprema en sentencia SL4311-2021 rememorando la SL199-2021, hizo referencia a que no resulta procedente la exoneración de la sanción moratoria por el mero hecho de que la entidad alegue haber ajustado su actuar conforme a los contratos de prestación de servicios suscritos en desarrollo de la facultad otorgada por la Ley 80 de 1993. Al respecto, trajo a colación lo explicado en la SL18619-2016, donde se dijo:

«El artículo 1º del decreto 797 de 1949, constituye la norma que contiene el derecho indemnizatorio (...) que no opera de manera automática e inexorable, (...) sino que es menester que en cada caso el juez laboral, desde las pruebas regularmente aportadas, examine la conducta del empleador público para establecer si su condición de deudor moroso respecto de quien otrora trabajó a su servicio, tiene una explicación atendible, hipótesis en la que no le serían imponibles los drásticos efectos de esa norma, pues no estaría acreditada la mala fe que ella castiga.

En ese escenario, recuerda la Corte que en varias oportunidades, por ejemplo en la sentencia SL 9641-2014, ha explicado que la buena o la mala fe en asuntos como el presente, no depende de la prueba formal de los contratos de prestación de servicios que entidades como la demandada suscriben con personas como el accionante, o de su mera afirmación de que obra convencida de estar actuando conforme a derecho al no tener por laboral el vínculo que de allí se desprende, pues de todas formas es necesario verificar otros aspectos que giraron alrededor del comportamiento que asumió en su condición de deudora obligada, razón por la cual el juez del trabajo debe apreciar todo el acervo probatorio para establecer la existencia de otros fundamentos para no imponer la sanción por mora sobre la que se discurre.

[...]

Ahora bien, también debe advertirse que respecto de la carga de la prueba en relación con la pretensión de indemnización moratoria ya ha adoctrinado esta Corporación, que la sanción moratoria regulada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, para el sector privado, y en el artículo 1 del Decreto 797 de 1949, para el oficial, es de naturaleza sancionatoria, de modo que para su imposición, el juzgador debe analizar el comportamiento del empleador a fin de establecer si actuó de buena o mala fe, pues solo la presencia de este último elemento le abre paso (SCL SL194-019).

[...]

Así mismo, esta Corporación ha sostenido que «es el empleador quien debe asumir la carga de probar que obró sin intención fraudulenta». (CSJ SL194-2019). Así se precisó en la sentencia CSJ SL, 21 sep. 2010, rad. 32416.»

En el presente asunto, se encuentra acreditado que el Municipio de Pereira adeuda prestaciones al demandante sin que exista una razón justificativa que conduzca a asumir que obró sin intención de desconocer los derechos laborales del trabajo, es un aspecto que conlleva a que sea merecedor de la sanción, tal y como lo determinó la A quo.

Lo anterior se concluye en la medida que la relación laboral fue disfrazada mediante un contrato de prestación de servicios regulados por la ley 80 de 1993, a pesar de que se encontraron todos los elementos que implicaban una relación laboral, situaciones que no denotan la buena fe, sino la intención de acudir a una forma de vinculación para ocultar verdaderas relaciones contractuales laborales y burlar el pago de derechos de ellas derivados.

Frente a su liquidación, esta se reconoce a partir del día 91 de la finalización de la relación laboral y hasta el momento en que se produzca el pago de lo adeudado. Así, teniendo en cuenta que el vínculo laboral finalizó el 16-diciembre-2015, el plazo de gracia de 90 días comienza a contarse a partir del día siguiente (sentencia CSJ SL986-2019), por lo que se genera la misma a partir del **17-03-2016**, tal y como lo estableció la A-quo.

Aquí, es de tener en cuenta que el valor total que correspondió a los créditos prestacionales determinados en la sentencia asciende a \$1.798.275, en tanto que la demandada consignó el 08-07-2019 la suma de \$2.061.033 constituyendo título judicial a favor del accionante número 457030000684340.

Conforme a dicho pago, se dispondrá: **a)** adicionar la sentencia en el sentido de autorizar al Municipio de Pereira a descontar del valor adeudado la suma de **\$2.061.033** el cual deberá ser entregado al demandante; **b)** modificar la condena por sanción moratoria, disponiendo que al actor se le debe cancelar un día de salario equivalente a **\$58.666** por cada día de retardo hasta el momento en que fue consignado el titulo judicial a favor del actor y por cuenta de este proceso, esto es, hasta el **08-07-2019**, lo que implica que la

CARLOS ALBERTO TREJOS IBARRA VS MUNICIPIO DE PEREIRA Radicado 66001310500120180042801

mora en total corresponde a 1.191 días que corresponde a un valor total por

\$69.871.206 y no por \$97.738.666 y en ese sentido, se disminuirá la

condena contenida en el ordinal 3º de la decisión de primer grado, conforme

al grado jurisdiccional de consulta.

Ahora, frente a los valores reconocidos es de anotar que no operó el

fenómeno de la prescripción porque la reclamación fue presentada el 18-06-

2018 y la demanda el 04-septiembre-2018, en tanto que la relación laboral

culminó el 16-12-2015.

En síntesis, se modificará la sentencia de primer grado respecto de los

valores a que fueron condenados por sanción moratoria y que benefician al

Municipio. En lo demás se confirmará la decisión consultada.

No se condenará en costas en esta instancia por haberse conocido el proceso

en grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la ley.

VI. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutiva de la

sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, el cual

quedará así:

"TERCERO: Condenar al Municipio de Pereira a pagar a favor del demandante por concepto de sanción moratoria la suma de \$58.666

diarios a partir del 17-marzo-2016 y hasta el 08-07-2019, lo que

arroja una suma única a favor del demandante de \$69.871.206.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia en el sentido de autorizar al Municipio

de Pereira a descontar del valor adeudado la suma de \$2.061.033 el cual

corresponde al título judicial que deberá ser entregado al demandante.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás.

CUARTO: Sin Costas en esta instancia.

13

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA Ausencia Justificada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ Con impedimento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrada Integrada

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco Magistrado Sala 003 Laboral Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38867643b2fcd16232343f7e3e28f70fef3b2af951b6da26b0209433de525754

Documento generado en 19/07/2022 10:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica